



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve.

Vista para regular la Planilla de Liquidación exhibida por CARLOS GARCIA MENDOZA, dentro de los autos del expediente número **2837/2017**, relativo al Juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve **CARLOS MARÍN RANGEL** en contra de **OSCAR ARMANDO SEGOVIA DIAZ**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Del contenido de los artículos 1086, 1087, 1088 en relación con el 1348 del Código de Comercio, se desprende que una vez presentada la liquidación, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada para que exprese su conformidad o incomformidad, que si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas, y que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Tribunal fallará lo que estime justo dentro del tercer día.

III.- En la presente causa por resolución de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, esta Autoridad dictó Sentencia definitiva dentro del presente juicio, condenando al demandado OSCAR ARMANDO SEGOVIA DIAZ a pagar la cantidad de doce mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, CARLOS GARCIA MENDOZA en su carácter de endosatario en procuración



de la parte actora, formuló planilla de liquidación, con la cual se ordenó dar visa a la contraparte para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

Por lo cual, el suscrito Juez procede en términos del artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

\* Previo a la cuantificación de los intereses que reclama la parte actora, resulta menester tomar en consideración que de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, se desprende que la parte demandada fue condenada al pago de la cantidad de doce mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal.

Ahora bien de las actuaciones que conforman el presente juicio se advierte, que es incuestionable establecer la disminución en el concepto de la suerte principal derivado del pago obtenido por motivo de la adjudicación directa de los bienes secuestrados, al tenor de lo contenido en el artículo 1412 Bis del Código de Comercio, atendiendo al auto de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, y cuyo valor de los bienes en su conjunto ascendió a la cantidad de Diez Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.

Ello es así tomando en consideración, que a la fecha de la adjudicación directa de los bienes embargados, que lo fue en forma posterior al en cuando se emitió la sentencia definitiva dentro del juicio, no existía Resolución en la que se encontrare determinada de manera líquida las anexidades legales, esto es, que no existía cuantificación de condena en lo concerniente a intereses, y siendo por ende la única cantidad líquida la relativa a la suerte principal existente dentro del sumario, es por lo que el peculio que representa el valor de los bienes adjudicados a la parte actora al orden de la cantidad de Diez Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N., habrá de aplicarse a satisfacer la suerte principal.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: Novena Época, Registro: 187553, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.10o.C.22 C, Página: 1334, que a la letra dice:

*“EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL, EL PAGO HECHO EN ETAPA DE, DEBE APLICARSE AL CAPITAL CUANDO LOS INTERESES AÚN NO HAN SIDO LIQUIDADOS. El capítulo*



XXVII denominado "De la ejecución de sentencias", del Código de Comercio, no establece disposición alguna respecto a cómo debe promoverse la ejecución en el caso de que en un juicio ordinario mercantil se haya condenado al pago de cantidades líquidas e ilíquidas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 1054 de ese ordenamiento, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuyo título séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio", capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de sentencia", artículo 314, prevé la posibilidad de que, sin necesidad de que se encuentre líquida la totalidad de la condena, se proceda a hacer efectiva la que ya esté determinada. Por tanto, si el acreedor exige el cumplimiento de una sentencia cuando todavía no se cuantifica la condena relativa a intereses, el pago que se recibe en acatamiento a ese requerimiento debe aplicarse a la parte líquida, pues no es posible satisfacer lo no cuantificado. Sin que en esa hipótesis resulten aplicables los preceptos 364 del Código de Comercio y 2094 del Código Civil, ya que contemplan supuestos relativos a las obligaciones contraídas entre las partes, derivadas de los actos que realizan, en tanto que el pago de cantidades objeto de una condena proviene de lo resuelto en una sentencia de fondo, emitida por la autoridad jurisdiccional, y obedece a un requerimiento hecho al demandado para que cumpla con la condena que le fue impuesta."

Cuanto más si tomamos en consideración, que el artículo 2078 del Código Civil aplicable en materia Federal y supletorio al Código de Comercio, estatuye que si la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Bajo ese contexto, si la condena por suerte principal fue al orden de la cantidad de Doce mil pesos 00/100 m.n., y el importe de la adjudicación directa de los bienes asciende al orden de la cantidad de Diez Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N., luego entonces, la diferencia entre ambos conceptos asciende al orden de los UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., la cual se aprueba por concepto de Recontabilización de Suerte Principal.

\* Expuesto lo anterior, el cálculo de los intereses moratorios habrá de efectuarse en dos tiempos: a) el primero a partir del día treinta y



uno de agosto del año dos mil dieciséis, que corresponde al día siguiente al de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que es cuando se origina la mora, y hasta la fecha en que la parte actora se adjudicó de manera directa los bienes, sobre el importe de la suerte principal contenida en la sentencia al orden de los doce mil pesos 00/100 m.n.; b) y el segundo a partir del día siguiente de la fecha en que la parte actora se adjudicó de manera directa los bienes, y hasta el día treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, como lo solicita el promovente de la planilla, sobre el importe del remanente de la suerte principal derivado de la adjudicación directa de los bienes sobre la cantidad de un mil quinientos pesos 00/100 m.n.

En relación al primer tiempo, al tomar en consideración que conforme a la sentencia definitiva dictada en autos, de ella se advierte que se condenó a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, cuantificada al orden de los doce mil pesos 00/100 m.n., los que multiplicados entre sí nos arroja la cantidad de trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 m.n. mensuales, que multiplicados por veinticuatro meses transcurridos, contabilizados del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, hasta el treinta de agosto del año dos mil dieciocho, nos da la cantidad de ocho mil ochocientos setenta pesos 40/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de trescientos cuarenta y cuatro pesos 56/100 m.n. por concepto de veintiocho días más transcurridos hasta el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho (a razón de la cantidad de doce pesos 32/100 m.n. diarios), fecha en que se adjudicó de manera directa los bienes la parte actora, nos arroja la cantidad de Nueve Mil Doscientos Quince Pesos 36/100 M.N. por concepto de réditos por mora.

En relación al segundo tiempo, al tomar en consideración que derivado de la adjudicación directa de los bienes, y cuya cuantía se aplicó a la suerte principal, que nos arroja una diferencia por tal concepto al orden de un mil quinientos pesos 00/100 m.n., que multiplicados por el porcentaje de interés al orden del tres punto cero ocho por ciento, nos arroja la cantidad de cuarenta y seis pesos 20/100 m.n. mensuales, que multiplicados por ocho meses transcurridos, contabilizados a partir del veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, que constituye el día siguiente de la adjudicación directa de los bienes, hasta el día veintisiete de



mayo del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de seis pesos 16/100 m.n. por concepto de cuatro días más transcurridos hasta el día treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, como lo solicita el promovente de la planilla (a razón de la cantidad de un peso 54/100 m.n. diarios), nos arroja la cantidad de Trescientos Setenta y Cinco Pesos 76/100 M.N. por concepto de réditos por mora.

Luego entonces, sumando la cantidad de Nueve Mil Doscientos Quince Pesos 36/100 M.N., más la cantidad de Trescientos Setenta y Cinco Pesos 76/100 M.N. nos arroja la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 12/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

\* En lo que respecta al pago de honorarios profesionales, no se aprueba la cantidad de tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n. que reclama la parte actora.

Toda vez que en terminos de lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio, en el cual se señala que si en los juicios mercantiles las partes ocupan abogado y hay condenación en costas, solo se pagaran al abogado con título; por lo que en el caso que nos ocupa se hacía necesario que el promovente de la planilla, acreditara su calidad de abogado mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, sin que en autos obre el documento idóneo que demuestre tal calidad, pues solamente se hizo llegar al sumario, copia de diversa cédula profesional a nombre de CARLOS GARCIA MENDOZA, más sin embargo, dicho documento por sí solo carece de eficacia al constituir una fotocopia simple, la que dada su reproducción fotomecánica es fácilmente conforjable, virtud por lo cual el citado documento carece de todo valor probatorio.

Amén de que el citado CARLOS GARCIA MENDOZA comparece a juicio en su calidad de endosatario en procuración de la parte actora, cargo que al tenor de lo contenido en los artículos 26, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede recaer en cualquier persona, por lo que él sólo carácter de endosatario en procuración no denota por sí mismo la calidad de profesionista del derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.2o.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

*“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TITULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”*

**IV.-** En tal tesitura, se Recuantifica la Suerte Principal en la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.

Se aprueba la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 12/100 M.N. por concepto de intereses moratorios.

Cantidades que deberá pagar OSCAR ARMANDO SEGOVIA DIAZ, a favor de CARLOS MARTIN RANGEL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículo 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.-** Se Recuantifica la Suerte Principal en la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.

**SEGUNDO.-** Se Aprueba la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 12/100 M.N. por concepto de intereses moratorios.

**TERCERO.-** Cantidades que deberá pagar OSCAR ARMANDO SEGOVIA DIAZ, a favor de CARLOS MARTIN RANGEL

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción



VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese..

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada XOCHITL LOPEZ PAREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve.- Conste.

*L'ACA/cch.*